

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Puerto Vallarta. Tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos y demás actividades económicas, señalando bases para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de la organización urbana, mismo que se expide con fundamento en lo establecido por los artículos 115, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los artículos 2, 37 fracción II, 38 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 44 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco y artículos 10 fracciones I, IX, X, XXII, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- **Comerciante:** a la persona física o jurídica y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

II.- **Comercio:** cualquier actividad económica, de tráfico de mercancías, productos o servicios con o sin fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga de manera permanente o eventual. Se equipara a giros comerciales los de prestación de servicios.

III.- **Autorización:** acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades reguladas por este Reglamento, siempre que conste por escrito.

IV.- **Giro:** tipo de actos o actividades económicas, comerciales, de industria o servicio compatibles entre sí, con o sin fines de lucro, realizadas por las personas.

V.- **Licencia:** autorización expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias mediante la forma oficial para el funcionamiento por tiempo limitado, en lugar cierto y para un giro determinado, en los términos del presente Reglamento y los que en la misma se precise. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos vigente.

VI.- **Permiso:** autorización y comprobante de pago, expedidos por el Ayuntamiento para ejercer el comercio en la vía pública.

VII.- **SIRRRVA:** Sistema de Recolección, Reciclado y Relleno Sanitario de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 3.- En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo estipulado por el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos Municipal, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal aplicables.

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias
- III.- El Jefe de Padrón y Licencias
- IV.- El Jefe de Reglamentos
- V.- El Subjefe de Padrón y Licencias
- VI.- El Subjefe de Reglamentos
- VII.- El Jefe de Mercados
- VIII.- El Subdirector de Ecología
- IX.- Los Jueces Municipales
- X.- Los Supervisores e Inspectores Comisionados.

Título Segundo

Capítulo Único

De las Licencias, Permisos y Autorizaciones

Artículo 5.- Toda persona física, jurídica o unidades económicas sin personalidad jurídica propia que pretenda realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el municipio, previo al inicio de actividades deberá obtener su inscripción en los padrones del Ayuntamiento, así como la licencia o permiso correspondientes que expedirá el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Es facultad exclusiva de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la expedición de licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial y/o de prestación de servicios, eventos y espectáculos en esta municipalidad, se requiere contar con licencia de funcionamiento y/o autorización o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica el presente Reglamento, previo pago del impuesto o derecho que señala la Ley de Ingresos, y en su caso, el cumplimiento de las demás autorizaciones y requisitos que señalen las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y local aplicables en el municipio.

Artículo 8.- El interesado en obtener o **refrendar** licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos: **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2003 y publicada en la gaceta municipal Septiembre- Octubre 2003 de fecha Noviembre 03, 2003 AÑO 3 N° 16).**

- I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante (si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad). Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general, para acreditar su personalidad.
- II.- Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.
- III.- Manifiestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
- IV.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato vigente en el que acredita el uso que se le dará al inmueble y el derecho de uso del mismo.
- V.- Anexar fotografía de la fachada del local comercial.
- VI.- Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII.- Obtener dictamen favorable en materia de uso de suelo por la dependencia correspondiente.
- VIII.- Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
- IX.- **Presentar copia del recibo de pago del impuesto predial en el que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad comercial solicitada se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la expedición de la licencia nueva o bien a la fecha del**

refrendo de la misma. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2003 y publicada en la gaceta municipal Septiembre- Octubre 2003 de fecha Noviembre 03, 2003 AÑO 3 N° 16).

X.- Para hoteles y moteles o edificios de renta de cuartos, además presentar registro ante la Secretaría de Turismo.

XI.- Contar con el aviso de funcionamiento expedido por la unidad municipal de Protección Civil.

XII.- Contar con el aviso del funcionamiento de Salubridad cuando así proceda, de conformidad con la Ley de la materia.

XIII.- Contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología cuando así proceda, de conformidad con el Reglamento de la materia.

XIV.- Tratándose de Plantas Potalizadoras, Purificadoras y Embotelladoras, deberá de acompañar el Certificado de Calidad expedido por la Secretaría de Salud de conformidad con la Norma Oficial Mexicana". (Adición aprobada en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 27 de Febrero de 2003 y publicada en la gaceta municipal Enero-Febrero 2003 de fecha Febrero 28, 2003 AÑO 3 N° 2).

*****XIV.- Tratándose de Giros que vayan a operar dentro del perímetro del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, que se señala en el Reglamento del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, será obligatorio y necesario el Visto Bueno que expida el Comité Dictaminador del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco. (Adición aprobada mediante Acuerdo N° 1242/2006 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006 y publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 AÑO 3 N° 11).**

Artículo 9.- Integrado el expediente y recibido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, se resolverá en forma escrita, fundada y motivada, según proceda, dentro de los siguientes términos máximos de:

- A) 03 días para giros blancos.
- B) 10 días para giros que requieren verificación
- C) 45 días para giros sobre venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

En caso de que la petición no se encuentre debidamente integrada o clara, se prevendrá al solicitante para que la integre debidamente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, apercibido de que, de hacer caso omiso, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 10.- La licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos precedentes que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias será única para el despacho o establecimiento que se trate, y por cada giro o actividad que se realice. Su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo anual de la misma.

Así mismo para el caso de refrendo de la licencia municipal de funcionamiento esta se podrá refrendar en forma directa a menos que el Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, será obligatorio y necesario el Visto Bueno que expida el Comité Dictaminador del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 1242/2006 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006 y publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 AÑO 3 N° 11).**

Artículo 11.- Las licencias de funcionamiento a que se refieren los artículos anteriores no amparan los anuncios comerciales de los establecimientos, mismos que, en su caso, deberán ser tramitados en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 12.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá expedir permisos o autorizaciones provisionales para la realización de actividades económicas, servicios, comercio o espectáculos siempre y cuando se desarrollen en local adecuado, contando con las medidas de seguridad e higiene correspondientes, previo pago de los impuestos o derechos correspondientes y del cumplimiento de los requisitos previstos por la fracción XIV del artículo 8 y el artículo 9 del presente Reglamento. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 1242/2006 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006 y publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 AÑO 3 N° 11).**

Artículo 13.- Las licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos y, por consiguiente, la autoridad municipal que las expida tiene en todo tiempo facultad de revocar, cancelar o suspender los efectos jurídicos de los mismos en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior traen aparejada necesariamente la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 14.- La autoridad municipal tendrá la facultad en todo tiempo, de conformidad con los antecedentes penales del propietario y otros que deriven de la ley, siempre que se considere que peligran el interés y orden público, de negar en forma fundada y motivada la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a los establecimientos a que se contrae el presente Reglamento.

Artículo 15.- Una vez autorizada la licencia para giro nuevo, deberá ejercerse en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de autorización y, de no hacerlo, la licencia quedará caducada, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

Título Tercero

Capítulo I

Del Comercio Establecido en General

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por comerciante establecido, al que ejecuta actividad económica, de comercio, industrial o de servicios, en un local fijo instalado en propiedad privada, ejidal o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servicio público de mercado municipal, mismo que requiere licencia municipal de funcionamiento, la que será expedida en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en el municipio.

Artículo 17.- Para los efectos del presente Reglamento se considera el perímetro del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, que se señala en el Reglamento del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco. **(Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 1242/2006 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006 y publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 AÑO 3 N° 11).**

Artículo 18.- Para los efectos del presente Reglamento se considera FRANJA TURÍSTICA el área comprendida de norte a sur por la avenida de ingreso tomando como límite la acera oriente, desde el punto del río Ameca, sigue hacia el sur por la acera oriente de la Avenida Francisco Medina Ascencio, quiebra hacia el oriente en la Avenida Brasilia tomando como límite la acera del lado norte, quiebra hacia el sur por la calle Colombia tomando como límite la acera del lado oriente, quiebra hacia el oriente por la calle Jesús Langarica siendo el límite la acera del lado norte, sigue al sur por la calle Guadalupe Sánchez tomando como límite la acera del lado oriente, quiebra al poniente por la calle Aldama tomando como límite la acera norte, continúa por la calle Hidalgo siendo el límite la acera del lado oriente, quiebra al sureste por la calle Guerrero tomando como límite la acera norte, quiebra hacia el sur por la calle Miramar siendo el límite la acera del lado oriente, continúa por la calle Libertad siendo el límite la acera oriente, continúa por la calle Insurgentes siendo el límite la acera oriente, quiebra al oriente por la calle Aquiles Serdán siendo el límite la acera norte, quiebra hacia el sur por la acera oriente de la calle Aguacate, quiebra hacia el poniente por la calle Basilio Badillo siendo el límite la acera del lado sur, continuando hacia el sur por la carretera a Barra de Navidad hasta el límite con el Municipio siendo el límite la acera del lado oriente de la carretera a Barra de Navidad.

Asimismo, por ambas aceras de la calle Basilio Badillo, desde la calle Naranja hasta la playa.

Artículo 19.- Dentro de la zona centro queda prohibido el establecimiento de bodegas, almacenes, frigoríficas y expendios destinados a vender al mayoreo frutas, legumbres, alcoholes, azúcares, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico con superficie mayor de 100 m2.

Artículo 20.- Todos los establecimientos comerciales a que se refiere el presente Reglamento podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a las 24:00 horas diariamente, excepto aquellos que en el presente Reglamento se les señale horario especial. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0367/2008 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 28 de Febrero de 2008).

Artículo 21.- La apertura de los negocios o establecimientos será libre y el cierre no excederá de la hora señalada como límite. Los negocios que se dediquen específicamente a la atención del turismo y a otras actividades necesarias, a juicio del H. Ayuntamiento podrán operar horas extras previo permiso que autorice la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y pago correspondiente, siempre y cuando no sean de aquellos que se encuentran comprendidos en el capítulo de giros de regulación especial, los cuales se estarán a lo dispuesto por dicho capítulo.

Artículo 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se indican, los siguientes:

- I.- Tener y exhibir en el establecimiento, en lugar visible al público, original o copia certificada de la licencia municipal de funcionamiento y demás permisos o autorizaciones que amparen el legítimo desarrollo de sus actividades económicas, comerciales, industriales o de servicio conforme al este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.- Cuidar que el exterior como el interior se encuentren en buen estado de limpieza.
- III.- Contar con constancia de revisión semestral expedida por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV.- Exhibir autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento, cuando sea procedente, de conformidad con la Ley de la materia.
- V.- Tratar al público con respeto
- VI.- No ofrecer ni exhibir sus productos y servicios en la vía pública, o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes.
- VII.- Realizar los actos o actividades amparados por las licencias, autorizaciones y/o permisos, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y horarios autorizados.
- VIII.- Contar con las condiciones necesarias para evitar que los ruidos, olores o cualquier otra circunstancia que salga del local cause daños, molestias o peligro a los vecinos o transeúntes.
- IX.- Contar con los cajones de estacionamiento que así determine la autoridad, absteniéndose de obstaculizar el uso a los clientes.
- X.- Contar con los sanitarios que haya determinado la Dirección de Planeación y no impedir el uso a los clientes.
- XI.- Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites de sonido permitidos por las normas ecológicas. En caso de que el establecimiento colinde con casa-habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruido que sobrepase de los 50 decibeles.
- XII.- En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial a que se refiere este Reglamento, además deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en el capítulo relativo.
- XIII.- No comerciar, publicar, exhibir, anunciar o transmitir productos, imágenes y artículos pornográficos en los lugares en que se expendan libros y revistas o material clasificado para adultos autorizados por las Leyes Federales, no deberán encontrarse al alcance de los menores de edad, y queda prohibida su venta a los mismos.
- XIV.- Manifiestar dentro de los 30 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verificara en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- XV.- Impedir el acceso a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, así como a personas armadas.
- XVI.- No realizar, fomentar o permitir que se realicen en sus establecimientos actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- XVII.- Proporcionar a las autoridades municipales los informes y documentos que se les requiera, dentro de los plazos que para ello se fije, así como permitir que se lleven a cabo las visitas de verificación e inspección del cumplimiento de los Reglamentos y Leyes aplicables en el municipio.
- XVIII.- Exhibir en lugar visible los anuncios al público de interés general que indique la autoridad.

XIX.- Obtener refrendo de licencias y permisos.

Artículo 23.- En los establecimientos en que se vendan bienes muebles usados, el titular de la licencia es solidariamente responsable, tanto Civil, Penal y Administrativamente con los vendedores, de la legalidad de las transacciones.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido, a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades a que se refiere este Reglamento, pegar publicidad en el mobiliario y equipo de propiedad municipal, así como en áreas públicas y fachadas. De igual manera queda estrictamente prohibido repartir publicidad en la vía pública.

Artículo 25.- Los establecimientos que realicen actividades de carga y descarga de materiales y mercancía deben llevar a cabo dichas maniobras de las 6:00 horas a las 11:00 horas, con vehículos de combustión interna, y las 24 horas del día con vehículos eléctricos de capacidad máxima de media tonelada, en el área centro a que se refiere el presente Reglamento, y en el resto del municipio de las 6:00 horas a las 20:00 horas.

Artículo 26.- Queda estrictamente prohibido, a los comerciantes en general, vender sustancias nocivas, inhalantes, solventes industriales, diluyentes, tóxicos y demás sustancias adictivas, tales como cigarros y bebidas alcohólicas, a los menores de edad.

Artículo 27.- Las concesiones otorgadas por autoridades Federales, Estatales y Municipales no conceden a sus titulares el derecho de ejercer actividad comercial, económica, de servicios y de industria hasta en tanto no se satisfagan los requisitos que marca el presente Reglamento y, en su caso, se expida la licencia de funcionamiento a que se refiere el mismo.

Capítulo II

Del Comercio Establecido en los Mercados Municipales.

Artículo 28.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público cuya prestación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia de funcionamiento en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

La actividad comercial en los mercados municipales se llevará a cabo bajo la vigilancia del Administrador de Mercados Municipales.

Artículo 29.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por MERCADOS los edificios destinados por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta para que la población concurra a realizar la compra-venta de los artículos que en ellos se expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas de propiedad municipal edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal que para el mismo fin se concesionan por el Ayuntamiento a los particulares para el ejercicio del comercio popular.

Artículo 30.- Para obtener la concesión se deberá agotar el procedimiento previsto por el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cubriendo los requisitos que menciona y los que a continuación se relacionan:

- a.- Solicitud por escrito dirigida a la Comisión Edilicia de Mercados, Comercios y Abastos, indicando sus generales y giro al que pretende dedicarse.
- b.- Acreditar ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.
- c.- Presentar autorización sanitaria.
- d.- Presentar carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- e.- Dos cartas de recomendación de personas solventes moral y económicamente.
- f.- Dos fotografías tamaño credencial, de frente, sin retoque, recientemente tomadas.
- g.- Alta de Hacienda federal y en el S.I.R.R.R.V.A., y al renovar su concesión, copia de su última declaración fiscal.

Artículo 31.- La concesión será otorgada por el H. Ayuntamiento previo dictamen favorable de la Comisión de Mercados, Comercio y Abastos, y mediante documento en el cual se establezcan las condiciones a que se sujetará su uso y ejercicio, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 32.- El otorgamiento de la concesión se comunicará a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la cual, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos que marca el presente Reglamento, expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 33.- Podrán venderse en los mercados municipales toda clase de productos básicos de consumo popular, cuyo comercio no esté legalmente prohibido, con excepción de bebidas alcohólicas, sustancias inflamables, explosivas o tóxicas y las que se encuentren en estado de descomposición, así mismo está prohibido el almacenamiento y/o venta de mercancía que contravenga la legislación en materia de derechos de autor comúnmente conocida como piratería o mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Artículo 34.- Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales serán de las 07:00 horas a las 19:00 horas; en los mercados ubicados en la zona turística será de las 07:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 35.- El concesionario está obligado al pago de los productos, así como de los derechos conforme a la Ley de Ingresos Municipales en vigor. La falta de pago por tres periodos consecutivos sin causa justificada será causa de revocación de la concesión.

Artículo 36.- Las concesiones que se otorguen serán por tiempo indefinido, pudiendo revocarse por violaciones graves al Reglamento y previa audiencia del afectado por parte de la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos del Ayuntamiento.

Artículo 37.- Por ningún motivo podrán arrendarse o transferirse las concesiones en los locales de los mercados municipales por los concesionarios. En caso de hacerlo, les será revocada la concesión otorgada.

Artículo 38.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a.- Tratar al público y a los demás locatarios con respeto.
- b.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- c.- Utilizar un lenguaje decente.
- d.- Mantener una limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- e.- No utilizar fuego o sustancias inflamables. Sólo se autorizará el uso de quemadores a gas en los locales que se destinen única y exclusivamente a la venta de alimentos.
- f.- Cerrar el local a más tardar a la hora señalada en el presente Reglamento.
- g.- No tener en desuso por más de treinta días el local concesionado o dar aviso por escrito a la Comisión de Mercados, Comercio y Abastos del cierre temporal.
- h.- Tener en su establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a los recolectores al realizarse el servicio.
- i.- Instalar sólo dos anuncios y abstenerse de hacer construcciones o modificaciones en el local concesionado, salvo autorización por escrito de la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, y licencia que expida la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Protección Civil, cuando sean necesarios.
- j.- Se prohíbe a los concesionarios, usuarios y a las personas que concurran a los mercados municipales consumir y/o expender bebidas alcohólicas de cualquier clase.
- k.- Deberán usar los aparatos de sonido en un volumen bajo, que no moleste a los locatarios ni al público en general.
- l.- No podrán ofrecer en voz alta su mercancía ni exhibirla en la vía pública y no podrán tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes.

Artículo 39.- Cuando se detecte un local abandonado y no se encuentre en él persona alguna, se fijará citatorio en el mismo local y además se citará en el domicilio que consta en la solicitud de la concesión, para que el concesionario, dentro del plazo de 30 días, concurra a informar al administrador los motivos del abandono y cierre. Si al término de treinta días la persona concesionaria no ha justificado la inactividad de su establecimiento, se dará una última prórroga de 15 días, y de no presentarse el concesionario, se iniciará el procedimiento de revocación de la concesión, otorgando de nuevo la garantía de audiencia al concesionario.

Artículo 40.- Revocada la concesión, la administración del mercado procederá a la desocupación del local, levantando acta ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, y procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada, en la que se asiente el inventario de los objetos y/o mercancías que se encuentren en su interior y demás incidentes que se susciten en la diligencia.

En casos urgentes, como cuando existan mercancías en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrá abrirse el local de inmediato, contando con la compañía del personal de la Secretaría General del Municipio. Independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica este ordenamiento, levantándose también acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a sustraer las mercancías que la originan.

Si dentro de los treinta días posteriores a la desocupación del local no ocurriere el interesado a reclamarlas, se pondrán a disposición del Ayuntamiento, para su aprovechamiento.

Artículo 41.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes y exigiendo al nuevo concesionario que reúna los requisitos establecidos en el presente capítulo. En caso de que se autorice la cesión, tanto cedente como cesionario deberán cada uno pagar, en un término de 10 días naturales, una cantidad equivalente de 15 a 50 salarios mínimos general vigente en la zona por cada metro cuadrado concesionado, de conformidad con los criterios predeterminados por la comisión respectiva, otorgándose en consecuencia la nueva concesión y cancelando la anterior.

Artículo 42.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior las cesiones por causa de muerte del concesionario, siempre y cuando se trate de parientes consanguíneos en línea directa.

Capítulo III

De los Comercios y Giros de Regulación Especial.

Artículo 43.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:

- I.- De los establecimientos, comercios y prestadores de servicio cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o realicen actividades relacionadas con dicho producto.
- II.- Establecimientos en que se alimenten, reproduzcan o sacrifiquen animales, donde se conserven, expendan o distribuyan carnes, aves, pescados y mariscos para consumo humano. Los cuales, además de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, cumplirán con lo establecido por el Reglamento de Ecología, Reglamento del Rastro y demás autorizaciones sanitarias fiscales correspondientes.
- III.- Tortillerías
- IV.- Los videojuegos
- V.- Centros de espectáculos
- VI.- Escuelas y academias
- VII.- Establecimientos que presten servicios de hospedaje en cualquiera de sus modalidades y calidad.
- VIII.- Masajes.
- IX.- Talleres y carpinterías, herrerías y similares.
- X.- Expendio de medicamentos de consumo humano, hospitales, consultorios médicos, laboratorios, funerarias y veterinarias.
- XI.- Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.

XII.- Colocación de anuncios, carteles, realización de publicidad, excepto por radio, televisión, periódico o revistas.

XIII.- De la prestación de servicios de recorridos o paseos turísticos.

Artículo 44.- Para la autorización de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo precedente, además de vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, se solicitará que cumplan con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables, y la autoridad cuidará, además, con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la economía familiar y de la comunidad, así como la debida protección a la niñez, según sea el caso. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 00643/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Abril de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

44.BIS.- A los establecimientos que presten servicios de retiro (Moteles de Paso y Hoteles de 1 Estrella), se les prohíbe el ingreso de menores de edad en todas sus instalaciones, y además deberán exhibir en el ingreso de sus establecimientos un letrero con la leyenda:

Por disposición del Ayuntamiento, se prohíbe la entrada a menores de edad". (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 00643/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Abril de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Así mismo en el reverso de la puerta de entrada de cada habitación se deberá colocar una placa legible con la siguiente leyenda:

"La prostitución infantil es un delito grave que se castiga con cárcel, denúnciala". (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 00643/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Abril de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Artículo 45.- La autoridad municipal queda facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones en forma fundada y motivada, y clausurar establecimientos cuando la realización de estos giros origine problemas graves a la comunidad, constituya serios riesgos para los vecinos o produzcan desórdenes o actos de violencia.

Artículo 46.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) Carnicerías.- Son los establecimiento que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado mayor, menor y aves.

b) Pollerías.- Son los establecimiento que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.

c) Pescadería o marisquería.- Son los establecimientos que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de pescados y mariscos.

Artículo 47.- Para la autorización de las solicitudes de licencia nuevas, cambio de domicilio y/o propietario de carnicería o pollería, además de los requisitos marcados en el capítulo de las licencias y permisos del presente Reglamento, deberá contar con el dictamen favorable del administrador del Rastro y del Departamento de Reglamentos del que se desprenda que cuenta con el equipo necesario para desarrollar dicha actividad y que cuenta con aviso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Salud.

Únicamente se autorizará la instalación de giros de carnicería cuando se encuentren a una distancia mínima de 300 metros entre giros similares y en los lugares que, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, tengan vocación comercial o mixto.

Artículo 48.- Las carnicerías deberán contar como mínimo con el siguiente equipo: una cámara de refrigeración con capacidad de un canal de res y uno de cerdo y hasta 40 pollos, una vitrina tamaño mostrador, una sierra para carne

y hueso, un molino para carne, una báscula autorizada por SECOFI y los demás utensilios necesarios para el funcionamiento adecuado. Respecto de las pollerías, deberán contar con el equipo anterior en lo conducente.

Artículo 49.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos mencionados en el artículo 46 inciso a) y b) del presente Reglamento y cualquier otra tienda de abarrotes o autoservicios, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales. Se prohíbe a todos los establecimientos la comercialización de todo tipo de carnes que no provengan del Rastro municipal.

Artículo 50.- Tratándose de carnes y/o aves que provengan de otro sitio fuera del municipio, deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad municipal, previo pago de derechos o impuestos correspondientes.

Mediante los cuales se verificarán el ganado, productos y subproductos, para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión, y para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.

El Rastro podrá llevar a cabo la verificación por sí o en coordinación con personal autorizado de la Secretaría del ramo, en cualquier lugar en que se sacrifiquen, comercialicen, industrialicen, distribuyan, empaquen o consuman productos y derivados consumibles de origen animal.

La movilización de productos, subproductos equinos que por su naturaleza merezcan ser refrigerados, deben contar con la documentación que compruebe la propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana. Para su introducción o salida del estado deberán ser verificados en los términos del presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

En caso de existir irregularidades, se devolverán los productos a su lugar de origen y, en su caso, se asegurarán los productos o subproductos y en forma fundada y motivada se destruirán, independientemente de las sanciones correspondientes.

Artículo 51.- Las bolsas de material permitido que se autoricen para empaquetar aves y/o carnes deberán contener el nombre de la comercializadora, nombre y ubicaciones del rastro, así como la fecha de matanza y caducidad del producto.

Artículo 52.- La autoridad municipal podrá autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen. Para obtener dicha autorización será requisito contar con la inspección sanitaria del personal médico del Rastro.

Artículo 53.- Tortillerías y molinos son los establecimientos donde se elaboran y se venden productos de maíz, siendo su principal objetivo la venta de tortilla.

Las licencias y permisos para el funcionamiento de tortillerías y molinos, en virtud de los ruidos, calor y manejo de gas que generan, se otorgarán para que se instalen únicamente en las áreas de vocación industrial o mixta, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano, y previo dictamen que emita al efecto la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, quedando prohibida la instalación de tortillerías en zonas habitacionales.

Artículo 54.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para los giros a que se refiere el párrafo anterior, se requiere, además de los requisitos establecidos en el capítulo de Licencias y Permisos del presente Reglamento, contar con aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud, así como con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil y de la Subdirección de Ecología, licencia que será entregada previo pago de los impuestos o derechos correspondientes.

No se requerirá licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, cuando sea para fines exclusivos del servicio que prestan.

No se autorizarán licencias ni permisos para el funcionamiento de tortillerías y molinos cuando exista una distancia mínima de 150 metros entre giros similares.

Artículo 55.- La venta de tortilla en lugar distinto a las tortillerías deberá hacerse debidamente empaquetada, en el cual conste el peso y caducidad del producto, a fin de garantizar que reúne las medidas mínimas de higiene necesarias, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 56. - Los restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan alimentos y bebidas para consumo humano, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el otorgamiento de licencias, deberán contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ininterrumpidamente de las 06:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

Los giros a los que se refiere el párrafo anterior, podrán contar con entrega a domicilio, siempre y cuando así lo soliciten a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 57.- Los giros de talleres mecánicos, herrerías y similares deberán contar con las instalaciones adecuadas para evitar trabajar en la vía pública, así como evitar causar molestias a los vecinos.

Para el otorgamiento de licencias de los giros a que se refiere el párrafo anterior, así como de hospitales, agencias de inhumaciones, farmacias, veterinarias y manejo de productos flamables y químicos, se requiere que la Subdirección de Ecología emita dictamen favorable al respecto.

Artículo 58.- Videojuegos, son los establecimientos que cuentan con máquinas de video para renta y uso en el interior de los mismos.

En atención a la economía familiar y a favor del fortalecimiento de las actividades educativas en el municipio, se prohíbe la instalación de los giros a que se refiere el párrafo anterior en un radio menor de 100 metros de escuelas, así como en el interior de tiendas de abarrotes, papelerías y expendios de bebidas alcohólicas.

Los videojuegos y lugares en que se rente equipo de cómputo no deben contar con programas que atenten o que exhiban imágenes pornográficas y no podrán permitir la entrada a personas en notorio estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas ni se permitirá la venta de cigarrillos. El horario de funcionamiento de los videojuegos es de las 09:00 horas a las 21:00 horas.

Título Cuarto

Capítulo Único

De los Giros en que se expenden Bebidas Alcohólicas

Artículo 59.- Los giros de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I.- Establecimientos específicos en los cuales el giro comercial principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, enlistándose en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: discotecas, cabaretes o centros nocturnos, cervecerías, cantinas, bares y similares.

II.- Establecimientos no específicos en los cuales el giro principal no lo constituye la venta y consumo de bebidas alcohólicas, relacionándose en forma enunciativa mas no limitativa los siguientes: clubes sociales, restaurantes, salones de eventos, fondas, cenadurías, boleramas, salones de billar y renta de equipo de cómputo.

III.- Lugares en que eventualmente se autorice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermese y similares.

IV.- Establecimientos en que se autoriza la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósitos, distribuidoras, vinaterías, tiendas de abarrotes y de autoservicio.

Los giros a que se refiere el presente artículo, para obtener licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán contar con permiso expedido por el Consejo de Giros Restringidos o el Presidente Municipal, según sea el caso, en las condiciones y términos establecidos por la Ley para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el estado.

Artículo 60.- Se entiende por **centro de espectáculos o centro nocturno** el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, con servicio completo de restaurante, en el que se pueden vender bebidas alcohólicas únicamente para su consumo en el interior, pudiendo contar con orquesta o conjunto musical permanente, en el cual se presenten espectáculos o variedades de diversa índole, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio, siempre y cuando no atenten contra la moral y las buenas costumbres y no constituyan actos de exhibicionismo obsceno.

En los centros de espectáculos o nocturno, el horario de funcionamiento será de las 18:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente, y en dichos establecimientos no se podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 61.- Cabaret con espectáculo erótico es el establecimiento que, por reunir las condiciones de comodidad y la ubicación que se tiene, se constituye como centro de reunión y esparcimiento con espacio para bailar, servicio completo de restaurante en el que se pueden vender bebidas alcohólicas, permitiéndosele que presente variedad y espectáculos eróticos, siempre que no constituyan actos de exhibicionismo obsceno.

Los cabaretes con espectáculo erótico sólo podrán instalarse en la zona que para el efecto señale el Ayuntamiento, a fin de evitar molestias y daños a los vecinos, y no se permitirá el ingreso a menores de edad ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta. Asimismo, queda prohibida la prostitución dentro de dichos establecimientos.

El horario de funcionamiento será de las 20:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

Artículo 62.- Bar es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo, pudiendo o no formar parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizan las variedades ni habrá pista de baile, así como la venta de bebidas alcohólicas para llevar.

El bar puede contar con música grabada o trovador para amenizar el lugar con sonido, de conformidad con la norma oficial.

El horario de funcionamiento del bar será de las 9:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

En el caso de que el bar se encuentre anexo a otro giro principal, el horario de funcionamiento del bar se sujetará a lo señalado en el párrafo anterior, sin que se permita la venta ni consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario señalado en el párrafo anterior.

En el bar no se permitirá el ingreso a menores de edad, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 63.- Restaurante con venta de cerveza es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo en el interior, la que estará acompañada de alimentos y botanas, pudiendo contar con música grabada.

El horario de funcionamiento es de las 09:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

No se permitirá el ingreso a menores de edad a la cervecería, a menos que se encuentren consumiendo alimentos acompañados de un adulto mientras funcione el servicio, no excediendo de las 02:00 horas, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 64.- Centro social es aquel establecimiento que se sostiene con la cooperación de sus socios y funciona para su recreación.

Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas a los invitados gratuitamente.

El horario de funcionamiento de los **clubes sociales, salones de fiestas y similar** será de las 14:00 horas a las 02:00 horas. A los establecimientos a que se refiere este artículo podrán ingresar menores de edad, debiendo contar con todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes.

Artículo 65.- Se entiende por **salón discoteca** el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, con música viva y/o grabada y servicio de restaurante en el que se podrá cobrar una cuota por el ingreso. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas, con la correspondiente autorización.

El horario de funcionamiento de los salones discoteca será de las 20:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

No se permite el ingreso a menores de edad a los salones discoteca, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 66.- Vinatería es el establecimiento dedicado a la venta al menudeo en envase cerrado de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, prohibiéndose el consumo en el interior del mismo y que tenga acceso a casa habitación y/o a cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal.

El horario de funcionamiento de la vinatería será de las 09:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 67.- Depósito es el establecimiento en el que se expende cerveza al menudeo en envase cerrado y botanas, prohibiéndose el consumo en el interior de los mismos y, además, que cuente con acceso a casa habitación y/o a cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal.

El horario de funcionamiento de los depósitos será de las 09:00 a las 22:00 horas.

Artículo 68.- Bodega de vinos y licores es el establecimiento en el que se expenden al mayoreo bebidas alcohólicas de cualquier graduación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en envase cerrado, prohibiéndose el consumo de las mismas en el interior.

El horario de funcionamiento de la bodega de vinos y licores será de las 09:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 69.- En otros giros, tales como **billares, boleras, lienzos charros** y similares podrá venderse en forma accesoria al giro principal bebidas alcohólicas para su consumo en el interior, siempre que no se desvirtúe el objeto social del establecimiento y no se convierta en giro principal la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El horario de funcionamiento de los giros a que se refiere el párrafo anterior será de las 09:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

Artículo 70.- En las tiendas de abarrotes podrán venderse, en forma accesoria al giro principal, bebidas alcohólicas en botella cerrada. El horario de funcionamiento de la tienda de abarrotes será de las 06:00 a las 22:00 horas, iniciándose la venta de bebidas alcohólicas a las 09:00 horas.

Artículo 71.- No se otorgarán permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a los giros a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento, cuando los locales tengan acceso a casa habitación.

Artículo 72.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en el artículo 59 de este Reglamento están obligados a:

- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios de las bebidas y alimentos.

Artículo 73.- Los horarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento podrán ser restringidos por la autoridad municipal en los giros que causen perturbaciones al orden, tranquilidad y paz públicos.

Artículo 74.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 59 fracciones I, II y III de este Reglamento, se prohíbe el servicio de personas que perciban comisión por el consumo que los clientes lleven a cabo en el establecimiento. Asimismo, se prohíbe que los empleados de los establecimientos sirvan o se encuentren en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas en el establecimiento en horas de servicio.

Se prohíbe, en los establecimientos reglamentados en el artículo 59 fracciones I, II y III de este Reglamento, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad, adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas o cualquier otro cuerpo policiaco.

Artículo 75.- Además de los requisitos mencionados en el Reglamento de Construcción del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, los locales destinados a los giros a que se refiere el artículo 59 fracciones I, II y III de este Reglamento deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.
- II.- Contar con iluminación y seguridad para evitar desórdenes en el interior como en el exterior del mismo.
- III.- No tener vista directa a la vía pública.
- IV.- Contar con las condiciones necesarias para evitar que el ruido cause molestias a los vecinos.

Artículo 76.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 59 fracciones I, II y III de este Reglamento no deben contar con acceso directo a casa habitación o a cuartos de renta ni tener entrada común a éstos, así como no contar con habitaciones privadas dentro de los mismos.

Artículo 77.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrán traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere el artículo 59 fracciones I, II y III de este Reglamento. Además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando se contravenga el presente Reglamento y demás disposiciones legales competentes, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 78.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, depósitos, bodegas de vinos y licores y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Consejo Municipal de Giros Restringidos o el Presidente Municipal, con las atribuciones que le concede el Artículo 4 fracción V de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco lo estime pertinente.

Artículo 79.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere el artículo anterior:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo y permitir su consumo dentro del establecimiento.
- II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexo del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 80.- Tratándose de establecimientos ubicados en la zona turística, conforme lo establece el presente Reglamento, podrá autorizarse por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la extensión hasta por dos horas extra

al horario señalado en el mismo, única y exclusivamente a aquellos que no hayan sido objeto de sanción por la autoridad municipal con motivo de reincidencia. Queda estrictamente prohibido el funcionamiento de más de dos horas extra al horario indicado en el presente Reglamento.

Artículo 81.- En los establecimientos autorizados para la venta en envase abierto para consumo en el interior del mismo de bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la venta de las bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

Artículo 82.- En el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, está prohibida la venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar. La violación al presente precepto traerá aparejada la clausura inmediata del establecimiento.

Artículo 83.- En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determine conforme a la legislación Federal y Estatal relativo a jornadas electorales, los que en forma expresa el Ayuntamiento determine por acuerdo del mismo o por medio de los Reglamentos para el caso de riesgo o por causa de Seguridad Pública.

Artículo 84.- Las escuelas y academias, para obtener licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Licencias del presente Reglamento, deberán contar con las autorizaciones o acreditaciones necesarias a que se refieren las Leyes y Reglamentos aplicables en el municipio.

Artículo 85.- Para que se otorgue licencia de funcionamiento a los establecimientos de **rótulos y publicidad**, excepto radio y televisión, se requiere que conozcan las limitaciones en materia de anuncios en el municipio, a fin de evitar que se continúe afectando la imagen visual del mismo.

Artículo 86.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento a **casas de masaje**, además de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Licencias y Permisos del presente Reglamento, deberán acreditar que cuentan con el aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud y con los conocimientos, condiciones de higiene, material y equipo necesario de acuerdo con las Leyes de la materia, para realizar dicha actividad.

Artículo 87.- Las licencias de funcionamiento de **talleres y carpinterías** se otorgarán siempre que se instalen en las zonas que para ello se prevén en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y siempre y cuando cuenten con instalaciones adecuadas, de conformidad con el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano

Queda prohibido a los giros que se refiere el párrafo anterior obstruir o trabajar en la vía pública y causar ruidos o molestias a los vecinos.

La violación al precepto anterior traerá aparejada la clausura temporal, a fin de evitar que se causen daños a terceros.

El horario de funcionamiento de los talleres en general es de las 9:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 88.- Los establecimientos de prestación de servicios de recorrido o paseos turísticos son los establecimientos en donde se prestan servicios contratados de recorridos turísticos y que cuentan con las instalaciones, personal, transporte y equipo necesario para el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 89.- Para los efectos del presente Reglamento, la prestación de servicios de recorridos o paseos turísticos se podrá realizar en cualquier medio de transporte, tales como motocicletas, areneros, buggies, jeeps, camiones y caballos, los cuales, en su caso, se deberán encontrar en condiciones óptimas, ya sea mecánica o, en su caso, de salud o de funcionamiento, así como, de proceder, contar con constancia de revisión periódica por la autoridad competente y contar con todos los aditamentos necesarios para garantizar la seguridad del cliente durante el recorrido.

Artículo 90.- Para obtener licencia de funcionamiento de establecimiento como prestador de servicios de recorridos o paseos turísticos, además de los requisitos establecidos en el Capítulo de Licencias del presente Reglamento se requiere:

- I.- Definir sus horarios, rutas o recorridos, plasmándolos en plano topográfico en escala 1:50,000 de INEGI, el cual se entregará a las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y Turismo Municipal. Se evitará que las salidas de los paseos causen molestias a los vecinos.
- II.- Contar con servicios de radiocomunicación, para mantener comunicación efectiva durante el recorrido, y para casos de emergencia, así como botiquín de primeros auxilios.
- III.- Contar con sistema adecuado para la disposición de residuos y desperdicios.
- IV.- Los guías de los grupos deberán contar con experiencia en el manejo del medio de transporte utilizado, hablar cuando menos dos idiomas y demostrar sus conocimientos de las rutas y vías alternas de evacuación o rescate, así como contar con conocimientos acreditados de primeros auxilios, absteniéndose en todo momento de ingerir bebidas alcohólicas durante los recorridos.
- V.- Los conductores de los vehículos deberán contar, en su caso, con licencia de conducir y con experiencia en el manejo de los mismos, así como con las medidas de seguridad, tales como cinturón de seguridad, casco, googles, defensa y demás aditamentos, según sea el caso, quedando además prohibido ingerir bebidas alcohólicas durante los recorridos.
- VI.- Acreditar la libre disposición, en su caso, del medio de transporte utilizado y tenerlos debidamente identificados con número económico o, en su caso, con el fierro autorizado.
- VII.- Presentar el visto bueno de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y de la Subdirección de Medio Ambiente, previa entrega del informe preventivo de impacto ambiental, del que se desprenda que el prestador de servicios cuenta con espacio suficiente para guardar en forma limpia, sin afectar derechos de tercero, los medios de transporte utilizados, cuidando en todo momento no afectar derechos de terceros.
- VIII.- Los prestadores de servicios turísticos a caballo deberán, además, observar lo estipulado por el Reglamento de Ranchos Turísticos vigente en el municipio.
- IX.- Prestar el servicio, según sea el caso, además, en cumplimiento de los demás ordenamientos legales aplicables en el municipio y con sujeción estricta a las normas de Tránsito vigentes.
- X.- Contar con seguro de gastos médicos para los clientes y de daños a terceros, a fin de garantizar cualquier eventualidad que se presentara durante el recorrido.

Artículo 91.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de recorridos turísticos:

- I.- Vigilar y cuidar que las rutas y zonas en que se lleven a cabo los recorridos se encuentren en buen estado, y reportar en su caso cualquier anomalía a la autoridad competente.
- II.- Vigilar y cuidar que las rutas y zonas en que se lleven a cabo los recorridos o paseos sean seguras y muestren atractivos y bellezas naturales y culturales.
- III.- Cuando se transite por propiedades ejidales deberán dar aviso al ejido.

Título Quinto

Capítulo I De los Espectáculos Públicos

Artículo 92.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales, deportivos y recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

La autoridad municipal fomentará los primeros como una manera de mejorar el nivel cultural de sus habitantes, y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.

Artículo 93.- Este apartado norma la presentación de espectáculos públicos con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores. Establece los derechos y obligaciones de los empresarios

y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y en los cuales tiene injerencia la autoridad municipal.

Artículo 94.- Toda persona y/o empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos y diversiones deberá recabar previamente la licencia municipal o permiso.

Artículo 95.- Corresponde a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el municipio.

Artículo 96.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Revisar los locales y salas de espectáculos en el municipio.
- II.- Revisar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III.- Revisar los horarios por función.
- IV.- Establecer las condiciones en que se prestarán los servicios en los espectáculos.
- V.- Revisar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.
- VI.- Revisar los espectáculos o funciones a celebrarse.
- VII.- Revisar la venta de boletos, cuidando siempre que no se rebase el aforo del local.
- VIII.- Marcar la entrada del espectáculo con base en la edad del espectador.
- IX.- Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X.- Regular el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.
- XI.- Las demás que las Leyes Federales, Estatales y Municipales les señalen.

Artículo 97.- Para los efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I.- Las exhibiciones cinematográficas.
- II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III.- Las funciones de boxeo, lucha y artes marciales.
- IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza
- V.- Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI.- Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII.- Los circos
- VIII.- Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX.- Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague o no una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

Artículo 98.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de impuestos o derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando se vaya a aplicar el 100% de los recursos obtenidos a causas de asistencia social o a la beneficencia pública, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y que hayan recabado previamente las autorizaciones correspondientes.

Artículo 99. - Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público, en caso de siniestro.
- II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III.- Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil Municipal considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores. Estos últimos deberán ser requeridos con un criterio que atienda a la dimensión del negocio de que se trate.
- IV.- Butacas numeradas en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V.- Sanitarios de uso público con las máximas medidas de higiene.
- VI.- Luces de seguridad o planta de energía eléctrica propia, cuando el espectáculo lo amerite.

- VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción con base en el foro, en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo piso.
- VIII.- Estacionamiento adecuado en el local para vehículos, con vigilancia permanente.
- IX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.
- X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
- XI.- Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.
- XII.- Todas las demás que las autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

Artículo 100. - Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 101. - Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

Artículo 102. - El Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, podrá conceder la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo a la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

Capítulo II De los Requisitos de Autorización

Artículo 103.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar la autorización respectiva de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico y exhibir el comprobante de que ya presentó la fianza que le fije la Tesorería Municipal.
- II.- El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III.- Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean Federales, Estatales o Municipales.
- IV.- Pagar al municipio los impuestos y derechos correspondientes.

Artículo 104.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades Federales y Estatales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las Leyes Federales, Estatales y/o Municipales.
- III.- Llevar el boletaje ante el Departamento de Apremios para los efectos de su autorización y control, dejando la fianza que señale la tesorería.
- IV.- Contar con el dictamen favorable de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V.- No rebasar el aforo del local
- VI.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.
- VII.- Sujetarse a la inspección de la Unidad de Protección Civil Municipal y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

Artículo 105.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias determinará en qué espectáculos o diversiones públicas no se podrán expendir bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

Artículo 106. -El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio del Departamento de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

Artículo 107.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de boxeo, lucha, peleas de gallos y similares, independientemente de que deberán sujetarse al presente Reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se registrarán por los ordenamientos legales respectivos que los rigen.

Artículo 108.- La responsabilidad de los espectáculos estará a cargo del comisionado que designe el Ayuntamiento por conducto de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, mediante oficio de comisión respectivo.

Artículo 109.- El comisionado decidirá sobre los asuntos inmediatos y, en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 110.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata de la autoridad competente.

Artículo 111.- El comisionado podrá resolver cualquier dificultad de las consignadas enseguida, que surgieran durante el espectáculo:

- I.- Cuando un artista, teniendo la obligación de tomar parte en el espectáculo, se niegue a hacerlo.
- II.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad, por la alteración del programa.
- III.- Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.
- IV.- En los demás que establezcan las Leyes y Reglamentos competentes.

Artículo 112.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral o a las autoridades, el comisionado consignará el caso al Juez Municipal, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

Artículo 113.- La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores y artistas y/o sus representantes legales.

Artículo 114.- El programa de una función que se presente a la autoridad para su autorización será el mismo que circule entre el público y que, además, se dará a conocer por medio de carteles que sean fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que corresponda.

Artículo 115.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días, y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 116.- Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que, para los efectos de este Reglamento, se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquélla administre.

Capítulo III De las Facultades del Comisionado

Artículo 117. – El comisionado, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrá por lo tanto, bajo sus órdenes, a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe, no permitiendo el inicio del mismo si no se le exhibe el programa autorizado.
- II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.
- III.- Exigir que el espectáculo dé principio a la hora anunciada.
- IV.- Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.
- V.- Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente Reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al Reglamento respectivo.
- VI.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos, e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- VII.- Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.
- VIII.- Deberán evitar que en el foro del espectáculo permanezcan personas ajenas al mismo.
- IX.- Rendirán un informe detallado al titular de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.
- X.- Vigilará que todas las prescripciones emanadas de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y darán cuenta al Juez Municipal del H. Ayuntamiento de las infracciones que se cometan.
- XI.- Señales para evacuación y demás normas de Protección Civil.
- XII.- Cerciorarse de que existan espacios para discapacitados.

Capítulo IV Obligaciones de los Empresarios

Artículo 118.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos.

Artículo 119.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello oficial de la oficina correspondiente.

Artículo 120.- Ninguna empresa de espectáculos podrá vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionada con multa a juicio del Juez Municipal del H. Ayuntamiento.

Artículo 121.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficiente para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

Artículo 122.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y, por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

Artículo 123.- Las funciones teatrales, y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas. Los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y sólo con permiso de la autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

Artículo 124.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este Reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que, después de autorizados los programas del mismo, introduzcan en el orden y forma del espectáculo, expresando la causa de la modificación.

Artículo 125.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso cartas firmadas por dichos artistas, comprometiéndose a tomar parte en aquella función y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 126.- Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar, en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho con la debida autorización del H. Ayuntamiento, por medio de la oficina correspondiente.

Artículo 127.- Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los Directores y Cronistas de espectáculos de los periódicos, a quienes bastará presentar la credencial de la Redacción a la cual pertenecen, certificada por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento.

Artículo 128.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

Artículo 129.- Las empresas remitirán diariamente, a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, copia del espectáculo que regentean, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

Artículo 130.- La celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para la suspensión del espectáculo, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

Artículo 131.- En el caso de que el comisionado no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento, el Jefe del Departamento de Reglamentos deberá imponerle las medidas disciplinarias que a juicio del Oficial Mayor de Padrón y Licencias señale.

Artículo 132.- Los organizadores de los espectáculos deberán poner especial cuidado en mantener las instalaciones en donde se presente el espectáculo con el máximo aseo posible, especialmente en el área de sanitarios.

Artículo 133.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección cuidadosa, junto con personal de la Unidad Municipal de Protección Civil y el comisionado, en todos los departamentos del local, para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

Artículo 134.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores deberán adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 135.- En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales, a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 136.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos públicos podrán instalarse expendios de cerveza, cafetería, souvenirs, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, en los términos del permiso que expida la autoridad municipal.

Artículo 137.- En todos los locales deberá colocarse en lugar visible un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 138.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

Artículo 139.- Los teatros y salas de cine y de conciertos operarán por función o permanencia voluntaria y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

Artículo 140.- Los teatros y salas de conciertos contarán con camerinos adecuados para los artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

Artículo 141.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 142.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

Artículo 143.- Todas las arenas y locales de boxeo, lucha y artes marciales existentes en el municipio deberán, para su operación, tener permiso de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 144.- Para construir nuevas arenas se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará que se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente Reglamento, así como la legislación Estatal y Municipal relativa.

Artículo 145.- Las peleas de boxeo, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los Reglamentos respectivos. El comisionado cuidará que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además, darán parte al Juez Municipal para que proceda con la aplicación de la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de boxeo, será el representante de la Comisión de Box Estatal, quien determine lo que corresponda.

Artículo 146.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien hará un diagnóstico y dictaminará si el deportista está apto para el combate.

Artículo 147.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de boxeo, lucha o exhibición de artes marciales, cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de urgencia. Tanto la enfermería como la ambulancia operarán

únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios, para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

Artículo 148.- Las arenas de boxeo, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales como los organizadores del evento deberán solicitar un permiso especial a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

Artículo 149.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de boxeo, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumpla con la solicitud y autorización correspondiente de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, con el visto bueno de cuatro miembros del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Artículo 150.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento por conducto de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades Federales y Estatales.

Artículo 151.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares podrán dividirse en:

- I.- Palcos
- II.- Sombra
- III.- Sol.
- IV.- Áreas generales

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.

Artículo 152.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras. Este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 153.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde, además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público, a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes, debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Artículo 154.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Permiso expreso de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- II.- Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.
- III.- Contar con lugar apropiado para ello, o el que el Ayuntamiento determine, y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene, previo dictamen de la unidad municipal de Protección Civil.
- IV.- Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V.- Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- VI.- Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- VII.- Que cuenten con planta de energía eléctrica propia.

Artículo 155.- Los empresarios de los circos, espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal, para su autorización, los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 156.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado, y deberán pasar la revisión de la Unidad Municipal de Protección Civil, en coordinación con el comisionado correspondiente, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos, para que no se entorpezcan el tránsito y la circulación vial.

Artículo 157.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 158.- Los circos y carpas que se instalen en el municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

Artículo 159.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

Artículo 160.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 161.- A los salones de boliche podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derecho de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar entrarán únicamente las personas mayores de 18 años.

Artículo 162.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones para practicar este deporte, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler y, en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

Artículo 163.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobran cuotas, el correspondiente permiso de la tesorería, y pagar los derechos que esta última fije.

Artículo 164.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

1.- En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de Construcción;
- b) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
- c) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
- d) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- e) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

2.- En los casos de aparatos electromecánicos se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí una distancia mínima de 01.00 un metro para que el usuario lo utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores,

b) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado, esta última por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 165. - Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- 1.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- 2.- Máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 166.- Los frontones, squash y pistas de patinaje, para su operación y construcción requieren de permiso previo concedido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y la Dirección de Planeación Urbana respectivamente, debiéndose cumplir con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 167.- Los frontones de apuesta deberán tener los permisos de autorización otorgados por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal vigente en la materia.

Artículo 168.- Queda estrictamente prohibida la entrada de menores de edad a frontones de apuestas.

Artículo 169.- Los campos y estadios de fútbol, para su operación y funcionamiento, deberán contar con el permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 170.- Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I.- Palcos
- II.- Preferente
- III.- General

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numerados, para comprobar su capacidad o aforo físico.

Artículo 171.- Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

Artículo 172. - Los estadios de fútbol deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen. Dicha enfermería deberá estar atendida por un médico titulado.

Artículo 173.- Los estadios de fútbol deberán tener las medidas establecidas por los Reglamentos profesionales de fútbol.

Artículo 174.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento toda la información necesaria, a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 175.- Las plazas de toros y lienzos charros deberán contar, para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento, debiendo tener autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para su operación.

Artículo 176.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el municipio serán:

- I.- Corridas formales
- II.- Novilladas

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

Artículo 177.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

Artículo 178.- La calidad y peso de los toros y novillos deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio. Dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

Artículo 179.- El comisionado correspondiente de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias comprobará la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

Artículo 180.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros, jinetes y demás personal que participe en tales eventos.

Artículo 181.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros podrán contar con:

- I.- Palcos
- II.- Sombra
- III.- Sol
- IV.- Área general.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo- bailes, charreadas-bailes, bailables típicos y festivales de música mexicana. Así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento por conducto de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 182.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería, atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente. Así también, deberá haber una ambulancia, para el traslado de urgencia que se presente.

Título Sexto

Capítulo I

De las Actividades Mercantiles en la Vía Pública.

Artículo 183.- Las actividades normadas por este Reglamento que se realicen en vía pública se clasifican en:

- A) **Actividades mercantiles ambulantes**
- B) **Actividades mercantiles en puestos semifijos**
- C) **Actividades mercantiles en puestos fijos**
- D) **Vendedores foráneos, personas que eventualmente y de paso realizan actividades comerciales en el municipio.**
- E) **Tianguis**

Artículo 184. - Para los efectos del presente Reglamento se consideran:

1.- Ambulantes, las personas físicas que realizan las actividades mercantiles o de prestación de servicios en vía pública, sin ocupar puesto fijo o semifijo, en las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

2.- Comercio semifijo, el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores, pudiendo ocupar un espacio máximo de dos metros de largo por uno y medio de ancho.

3.- Se considera comercio fijo al que se realiza utilizando instalaciones fijas en forma permanente en un sitio público, las cuales no deberán exceder de dos metros de largo por uno y medio de ancho.

En las tres actividades mercantiles a que se refiere este artículo queda totalmente prohibido a las autoridades correspondientes otorgar permisos en la FRANJA TURISTICA, en la cual queda comprendida, además, la ZONA CENTRO.

Artículo 185.- La expedición de permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública será discrecional para la autoridad municipal y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento.

Artículo 186.- Será facultad exclusiva del H. Ayuntamiento regular el numero de comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública, por giro y por zona, así como ordenar su reubicación cuando se estime conveniente.

Artículo 187.- Los permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública tendrán vigencia de un año y deberán quedar inscritos en el padrón, pudiendo ser renovados al siguiente año dentro del término fijado en la Ley de Ingresos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de negar la renovación por causas de utilidad pública o porque reincidentemente incurre en infracciones a las Leyes o Reglamentos aplicables en el municipio.

Los permisos que no sean renovados en forma anual, teniendo como fecha límite el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, quedarán automáticamente caducados y el titular perderá todo derecho sobre el mismo.

Artículo 188.- La autoridad municipal podrá otorgar permisos temporales para el ejercicio del comercio en forma eventual, previo pago de derechos, mismos que no podrán exceder del plazo de 15 días.

Artículo 189.- La solicitud de permiso para ejercer el comercio o prestación de servicios en vía pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad mexicana del solicitante.
- II.- Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certificado de no antecedentes penales, certificado médico que deberá ser expedido por una institución de salud pública; en caso de que el giro sea de alimentos, contar con la acreditación para el manejo de alimentos que expida la autoridad.
- III.- Giro que se pretende ejercer.
- IV.- Lugar de ubicación, en su caso.
- V.- Firmar una carta-compromiso en el sentido de que las dimensiones del puesto no excederán de dos metros lineales por uno y medio y la mercancía exhibida no excederá del área autorizada en el presente artículo, bajo apercibimiento de revocar el permiso.
- VI.- Manifestación de acatamiento de las disposiciones legales aplicables en el municipio.
- VII.- Carta de consentimiento de los vecinos colindantes con el área, de la junta vecinal y, en su caso, del Delegado o Agente Municipal. A falta de algún requisito, se tendrá por no presentada la solicitud.
- VIII.- A la solicitud debe adjuntarse acta de nacimiento del solicitante, certificado de salud, tres fotografías de frente del solicitante, fotografía y/o diseño del puesto en su caso, y la alta de Hacienda.
- IX.- No deberá obstruir el libre tránsito de los peatones y vehículos.
- X.- Ultima declaración anual y su registro en el padrón del S.I.R.R.R.V.A.

XI.- Presentar dictamen favorable expedido por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 190.- Los permisos son personales e intransferibles, siendo obligación de trabajarlo únicamente el propietario del mismo.

No se autorizará más de un permiso por persona, ni la instalación de más de un permiso por cada 50 metros de distancia a la redonda.

Artículo 191.- Para los efectos fiscales y demás que correspondan, los permisos expedidos por el Ayuntamiento tendrán la clasificación de su giro de acuerdo a la manifestación hecha en su solicitud, sin derecho a cambiar la actividad o zona, excepto en el caso de que cuenten con autorización por escrito de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 192.- Son obligaciones del comercio y prestadores de servicios en vía pública:

- I.- Portar el gafete que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a la vista.
- II.- Realizar sus actividades comerciales vestidos de blanco.
- III.- No asistir a realizar sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, bajo apercibimiento de cancelación del permiso.
- IV.- Cuidar que su aspecto sea aseado, debiendo traer el cabello corto y debidamente rasurados los varones y las mujeres traer el cabello recogido. Para los casos de manejo de alimentos, deberán traer el pelo cubierto y las uñas cortas.
- V.- Prestar el servicio con amabilidad y respeto.
- VI.- En su caso, extender nota o recibo de venta que contenga su número de gafete.
- VII.- Trabajar el permiso en forma exclusiva el titular, excepto en el caso de venta de alimentos, donde podrán asistirse como máximo de una persona, para el manejo del dinero.
- VIII.- Operar únicamente con el giro autorizado.
- IX.- No ejercer el comercio en lugares no autorizados.
- X.- Evitar causar ruidos molestos.
- XI.- Mantener el área de trabajo y el puesto limpios.

Artículo 193.- Para la renovación anual del permiso de comerciante o prestador de servicios en la vía pública, deberá presentar el permiso anterior, su declaración anual y su comprobante de pago de recolección de basura en los términos del Reglamento de la materia.

Artículo 194.- Los comerciantes y prestadores de servicios de la vía pública podrán ejercer el comercio durante 10 horas como máximo por día, de manera ininterrumpida, dentro del horario que marque la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 195.- Queda prohibido realizar actividades mercantiles o de servicios en vía pública en la franja turística identificada en el presente Reglamento.

Artículo 196.- En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, la asamblea de condóminos o administrador deberá expresar por escrito al Ayuntamiento su aceptación para el ejercicio de las actividades normadas en este título, y en su caso, para la renovación, ratificar dicho consentimiento.

Artículo 197.- También se prohíbe el comercio en vía pública o prestación de servicios en la vía pública en el interior y exterior de los mercados municipales y a un radio de 100 metros a la redonda de los mismos.

Artículo 198.- Los comerciantes en la vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas deberán:

- I.- Utilizar uniforme, mobiliario y equipo con estructura de acero inoxidable, con las características que señalen las autoridades sanitarias.

- II.- Utilizar el mobiliario que no obstruya el tránsito en la vía pública o a peatones, jardineras, bancas públicas y que garantice la higiene absoluta del producto.
- III.- Contar con agua suficiente para lavarse las manos.
- IV.- Utilizar material desechable
- V.- Contar con recipientes necesarios para el depósito de basura.
- VI.- Mantener en perfecto estado de limpieza el área de trabajo.
- VII.- No podrán utilizar aparatos de sonido.
- VIII.- En los puestos fijos podrán instalarse techos simulación teja y mantenerse en perfecto estado, quedando prohibida la instalación de lonas y toldos distintos, quedando prohibido que la mercancía cuelgue de toldos, techos y paredes.
- IX.- Debiendo ser el puesto rodante y motorizado, para retirar el puesto al término de sus labores.

Artículo 199.- El Ayuntamiento podrá retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón e implementos semifijos que no reúnan las medidas autorizadas o que se encuentren abandonados por un lapso mayor a quince días, contados a partir de la notificación que será pegada al mismo.

Artículo 200.- Los vendedores fijos y semifijos podrán vender alpaca, siempre y cuando se encuentre etiquetada con la leyenda en forma clara y notoria de "ALPACA", en idioma español e inglés, así como con etiqueta del precio, y que no se encuentre etiquetada con la señal de .925, Y que para su venta se expida nota de venta con los requisitos fiscales, la cual deberá contener el nombre y número de credencial del vendedor, bajo apercibimiento de ser remitidos a la Dirección de Seguridad Pública, para los efectos procedentes y de la cancelación del permiso.

Queda prohibida la venta de alpaca a los vendedores ambulantes.

Artículo 201.- No podrán utilizarse como bodega o habitación los puestos fijos en que se desempeñe la actividad comercial.

Capítulo II Del Tianguis

Artículo 202. - Para los efectos del presente Reglamento se considera como:

I .- Tianguis: Lugar o espacio determinado en la vía pública, en el que un grupo personas con interés económico ejerce una actividad mercantil en forma periódica, en una ruta y zona indicada por el Ayuntamiento.

II.- Tianguista: Persona física con derecho personalísimo e intransferible a realizar actividades mercantiles dentro de un tianguis en una zona delimitada y en forma ordenada, respetando los derechos de los vecinos, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

III.- Padrón de tianguis: Registro de los tianguistas y de los espacios asignados para ellos en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro, número de tarjetón, ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento.

IV.- Tarjetón: Documento mediante el cual la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias otorga al tianguista el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, en el espacio físico autorizado para ello.

V.- Permiso: Autorización y comprobante de pago del tianguista, expedido por el H. Ayuntamiento, para ejercer el comercio en un espacio determinado del tianguis.

Artículo 203.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I.- Ser persona física dedicada al comercio, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Obtener del H. Ayuntamiento un tarjetón que lo acredite como tianguista, en el que conste: nombre y apellidos del titular, día de la semana en que funciona, fotografía, giro o actividad comercial, ubicación del puesto,

extensión y medidas del mismo, nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal y estará inscrito en el padrón que al efecto lleve la Oficialía Mayor de Padrón Licencias.

III.- Entregar el pago al H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, conforme lo señala la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de efectuar el trámite, respecto de los comerciantes no domiciliados.

IV.- Deberá estar inscrito en el Padrón General de Tianguis que para tal efecto elabore la autoridad municipal por conducto de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, inscribirse en el padrón de S.I.R.R.V.A. y presentar su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Establecer la ruta de colonias y días en los que podrá laborar.

VI.- Ningún tianguista podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana, ni en el mismo tianguis.

VII.- Los tianguistas que deseen dedicarse a la venta de alimentos preparados deberán contar con la autorización expedida por la autoridad, una vez que hayan tomado el curso de capacitación de manejo de alimentos.

VIII.- Vender productos siempre que cuenten con los permisos o autorizaciones de las autoridades Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

Artículo 204.- Los puestos donde se expendan alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Usar uniforme y cofia de color blanco.

II.- Asegurar la estricta limpieza e higiene de los productos ofertados.

III.- Contar con agua purificada suficiente que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.

IV.- Utilizar material desechable para expender los alimentos y bebidas ofertados.

V.- Contar con depósitos cubiertos para desechos sólidos y líquidos, los cuales deberán ser retirados al final de la jornada.

VI.- La exhibición de los alimentos y bebidas ofertados deberá realizarse en vitrinas de vidrio debidamente limpias y aseadas, y

VII.- Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 205.- El Ayuntamiento determinará espacios de la ciudad de Puerto Vallarta y sus delegaciones, excepto la franja turística, para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán por su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Queda prohibida la instalación de tianguis en la franja turística que se identifica en el presente Reglamento.

Artículo 206.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de tres metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de dos metros. Las medidas antes referidas podrán aplicarse por puesto, siempre y cuando no excedan el límite máximo concedido al tianguis y no se perjudique a los vecinos.

Se permite la instalación de visera protectora al frente hasta de un metro de longitud, con altura máxima de tres metros desde el piso, quedando prohibido que la mercancía quede colgada de ella. El pasillo del tianguis será por lo menos de dos metros de ancho.

Artículo 207.- El horario establecido para la actividad en los tianguis será el siguiente:

de 06:00 a 08:00 horas para su instalación

de 08:00 a 20:00 horas para ejercer la actividad

de 20:00 a 21:00 para retirar la mercancía y puestos

de 21:00 a 22:00 para recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 208.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, debiéndose escuchar previamente la opinión de los vecinos.

Artículo 209.- La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que al efecto levante la autoridad municipal, respetando en todo momento, en cada extremo de la cuadra, el ancho de la banqueta, señalara así en la vía pública y solo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 210.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los existentes, en los siguientes casos: por caos vial, por reiteradas y fundadas quejas de los vecinos, por falta de seguridad en los puestos del tianguis o por vocacionamiento de la zona.

Para autorizar la instalación de nuevos tianguis o su reubicación, los tianguistas deberán presentar planos y recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos que vivan en la zona de influencia del tianguis. Además, deberán presentar plano de ubicación del tianguis, quiénes serán sus integrantes y demás datos que se soliciten.

Artículo 211.- Ningún tianguis podrá alterar la vialidad de las bocacalles ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad, debiéndose ubicar en lotes de propiedad privada.

Artículo 212.- En los tianguis se podrá comercializar cualquier mercancía, a excepción de:

- I.- **Bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas o flamables**
- II.- **Enervantes, explosivos y animales vivos.**
- III.- **Cualquier tipo de armas, excepto los instrumentos punzocortantes utilizados para fines domésticos.**
- IV.- **Artículos u objetos pornográficos.**
- V.- **Mercancías que contravengan la legislación en materia de derechos de autor comúnmente conocida como piratería o mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país;**
- VI.- **Cualquier sustancia u objeto prohibido por las leyes y demás ordenamientos legales aplicables en el Municipio. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).**

Artículo 213.- El administrador del tianguis será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis. Podrá contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor

Artículo 214.- Es obligación de los tianguistas realizar la limpieza general de la zona en que se ubica, dentro del horario establecido en el presente Reglamento. Los tianguistas deberán contar con extintor de fuego, contenedores para basura y letrinas, mismos que serán administrados y cubiertos por los tianguistas, bajo apercibimiento de cancelación de permiso, por no contar con las medidas y condiciones de seguridad e higiene indispensables para su funcionamiento.

Artículo 215.- Los tianguistas están obligados a exhibir su recibo de pago y credencial sin tachaduras o enmendaduras a la autoridad municipal, siempre que se les requiera por los inspectores y/o verificadores de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, quienes, además, vigilarán que se respeten los lugares, que no se lleven a cabo cesiones de derechos en forma ilegal, que la actividad corresponda al giro solicitado y autorizado, que las áreas se encuentren limpias y que cuenten, por lo menos, con cuatro baños públicos, circunstancia que debe quedar debidamente acreditada en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias cuando se haga la renovación de los permisos.

Si el titular de un permiso deja de pagar los derechos correspondientes por dos meses consecutivos, perderá su lugar y permiso y el Ayuntamiento podrá disponer de dichos espacios para otorgarlos a otras personas. Los tianguistas podrán pagar sus derechos anualmente, perdiéndolos si no utilizan su espacio por un periodo de dos meses.

Artículo 216.- Las básculas utilizadas por los tianguistas deberán estar autorizadas por la dependencia correspondiente de la Secretaría de Economía.

Artículo 217.- El volumen al que operen de los estéreos, reproductores de sonido, radios y similares no deberá exceder de 68 (sesenta y ocho) decibeles.

Se prohíbe el uso de cualquier artefacto, objeto o aparato que se apoye en las ventanas, paredes y propiedades de los vecinos, excepto en el caso de que se cuente con el permiso expreso y por escrito de los mismos.

Artículo 218.- Los derechos de los tianguistas deberán ser ejercidos de manera personal por el titular del permiso, respetando al público en general, así como la moral y buenas costumbres, bajo apercibimiento, en su caso, de ser cancelado el permiso.

Artículo 219.- Los tianguistas que requieran energía eléctrica en el desarrollo de su actividad deberán tramitar la autorización correspondiente para conectarse.

Artículo 220.- Si durante la vigencia del tarjetón el espacio indicado no se ocupa en 12 ocasiones o más, el Ayuntamiento estará facultado para cancelarlo, sin reponer el espacio.

Título Séptimo

Capítulo I

De las Prohibiciones.

Artículo 221.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes en general vender sustancias dañinas, inhalantes, solventes industriales, diluyentes, tóxicos y/o adictivos a los menores de edad, y es causa de clausura provisional a los establecimientos que violen dicha disposición, independientemente de las acciones legales que en su caso se pudieran ejercitar contra el infractor. Es obligación de los comerciantes que comercien sustancias de las que se refiere el presente artículo contar con anuncio claro y visible en el interior de sus locales, en que se haga referencia a la prohibición contenida en el presente artículo.

Artículo 222.- Queda estrictamente prohibido otorgar permisos fuera de la franja turística de horas extras a los giros comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 223.- Se prohíbe a los establecimientos exhibir o vender material pornográfico, excepto en los casos en que cuenten con autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 224.- Queda prohibido el perifonear en la vía pública en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 225.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido que causen molestias a los vecinos, tales como bocinas, altavoces, micrófonos, silbatos, claxon y demás aparatos fijos o en vehículos para anunciar productos o servicios que causen ruidos molestos, para anunciar y promover productos o servicios.

Artículo 226.- Queda prohibido arrendar, traspasar o de cualquier manera enajenar los permisos de comerciantes ambulantes, fijos, semifijos y tianguistas que expida la autoridad municipal, y el hacerlo será causa de revocación, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 227.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos, puestos fijos o semifijos y comerciantes ambulantes a que se refiere el presente Reglamento vender drogas, enervantes, artículos pornográficos, mercancías que contravengan las disposiciones legales en materia de derechos de autor comúnmente conocida como piratería, o mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y demás artículos y sustancias, así como prestar servicios prohibidos que no sean los autorizados, bajo pena de revocar el permiso o licencia, independientemente de las sanciones y penas que impongan las autoridades

correspondientes, para lo cual se consignará a las autoridades competentes inmediatamente al infractor. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Artículo 228.- Se prohíbe a todos los comerciantes y sociedad en general pegar publicidad en el mobiliario y equipo municipal, así como en áreas públicas y fachadas, excepto lo previsto en el Reglamento de la materia.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 229.- Para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, el Presidente Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Jefe del Departamento de Inspección, Verificación y Vigilancia, los Jueces Municipales y los Delegados Municipales podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 5 días;
- II.- Clausura temporal, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones.
- III.- Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa;
- IV.- Retención temporal de artículos, alimentos y otros bienes que constituyan peligros a las personas, a la salud o a la seguridad pública, mismos que se pondrán a la disposición de la Tesorería Municipal, hasta en tanto se resuelva la situación por parte de los Jueces Municipales.
- V.- Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la imagen visual del municipio, con arreglo a los ordenamientos legales aplicables.
- VI.- Retiro de objetos, mercancía y armazones que invadan la vía pública.
- VII.- Apercibimiento.

Artículo 230.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán en su caso con sujeción a lo establecido en el Manual de Operaciones vigente de la autoridad que las emita. Podrán imponerse sin perjuicio de las sanciones que procedan, en el caso de existir infracciones al Reglamento, a juicio de los Jueces Municipales, y la aplicación de una no excluye a las demás.

Artículo 231.- Son causas de clausura preventiva, como medida de seguridad, a los establecimientos reglamentados en el presente ordenamiento:

- I.- Vender, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad;
- II.- Que se susciten riñas con hechos de sangre en el interior, por carecer de seguridad suficiente para evitarlas;
- III.- Que se expendan sustancias prohibidas de conformidad con las disposiciones legales tanto Federales, Estatales y Municipales aplicables en el municipio.
- IV.- Vender o permitir el consumo de drogas, enervantes y similares en el mismo sin la autorización Federal Oficial correspondiente;
- V.- Permitir que en el interior de los establecimientos se realicen actos de exhibicionismo obsceno.
- VI.- Vender o exhibir artículos, películas o espectáculos pornográficos, excepto los que cuenten con autorización de la autoridad competente;
- VII.- Permitir la prostitución en los mismos;
- VIII.- Desarrollar la actividad sin contar con la autorización sanitaria vigente, cuando se le requiera;
- IX.- Vender inhalantes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
- X.- No contar con las medidas de seguridad mínimas en materia de Protección Civil;
- XI.- Abrir los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas los días en que de conformidad con las Leyes deben permanecer cerrados;
- XII.- Abrir el establecimiento fuera del horario autorizado en el presente Reglamento.

Artículo 232.- Se considera infracción toda conducta contraria al presente Reglamento cometida por los encargados, gerentes, empleados, propietarios y comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, mismas que, en su caso, serán sancionadas por los Jueces Municipales, independientemente de las acciones preventivas que se tomen por las autoridades facultadas para el efecto, de conformidad con el Manual de Operaciones aprobado por el Ayuntamiento, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes:

- I.- Carecer de licencia o permiso;
- II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del termino que prevé la Ley de Ingresos;
- III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampare la licencia o permiso;
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
- V.- La violación reiterada de las reglas, acuerdos y circulares municipales;
- VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia;
- VII.- Trabajar fuera del horario que autoriza el presente Reglamento;
- VIII.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior a lo que permite el Reglamento;
- IX.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- X.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- XI.- La reiterada negativa de pagar a la Tesorería Municipal los impuestos, productos o derechos que de conformidad con la Ley de Ingresos se le señalen.
- XII.- Incluir en el giro autorizado la venta de productos, bienes o servicios que deben contar con licencia por separado.
- XIII.-Anunciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente.
- XIV.- Tener en los giros instalaciones diversas a las aprobadas en el presente Reglamento.
- XV.- Funcionar con giro distinto al autorizado
- XVI.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior al que permite el Reglamento que establece la norma.
- XVII.- La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XVIII.-Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIX.- La reiterada negativa a entregar al erario municipal los tributos que la Ley señale.
- XX.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 233.- Los centros nocturnos, bares simples o anexos a un giro principal, cabaret, discotecas, concursos de cualquier tipo y eventos especiales que en ejercicio de su actividad infrinjan la Ley, la moral y las buenas costumbres por promover, generar o estimular conductas degeneradas del personal de servicio o clientes serán severamente sancionados, de conformidad con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 234.- Queda prohibido, dentro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el funcionamiento de espectáculos que agredan la dignidad humana y los valores sexuales, así como aquellos que inflijan dolor o daño a los animales y en su caso provoquen su muerte, excepto los que cuenten con autorización Oficial Federal correspondiente.

Artículo 235.- Queda estrictamente prohibido, en el Municipio de Puerto Vallarta, vender bebidas con contenido alcohólico preparadas para llevar, a excepción de aquellas que se encuentran envasadas de origen.

Artículo 236.- Los servidores públicos que realicen funciones de vigilancia, verificación e inspección, levantarán actas de verificación o inspección circunstanciadas, en las que se precisen los hechos que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, aun cuando se trate de infracciones flagrantes, sujetándose a lo establecido por la Ley de Ingresos, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y el Manual de Operaciones de la Dependencia que se encuentre vigente.

Artículo 237.- En la misma acta se indicará al presunto infractor que deberá presentarse, dentro del plazo de cinco días hábiles, ante la autoridad que levantó el acta, o en su caso en el Juzgado Municipal, para que alegue lo que a su derecho corresponda y en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 238.- Vencido el plazo, se iniciará, en su caso, procedimiento coactivo en el Juzgado Municipal, en el cual, una vez oído el infractor y desahogadas las pruebas admitidas, el Juez Municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada de manera personal o por correo certificado, sin perjuicio de que en la misma audiencia pueda dictarse la resolución cuando no comparezca el interesado o no sea necesario el desahogo de pruebas.

Capítulo III De las Sanciones e Infracciones

Artículo 239.- La imposición de sanciones administrativas por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento compete a los Jueces Municipales

Artículo 240.- La resolución por la que la autoridad aplique una sanción deberá estar siempre fundada y motivada, y deberán considerarse en su individualización:

- a.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- b.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- d.- La gravedad de la infracción;
- e.- La reincidencia del infractor; y
- f.- La capacidad económica del infractor.

Artículo 241.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 242.- Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Quando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Artículo 243.- La facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, el plazo de prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 244.- Salvo las sanciones especialmente previstas en las Leyes aplicables a las actividades reguladas por este ordenamiento, se aplicarán por violaciones a las disposiciones de este Reglamento las siguientes:

- I.- Apercibimiento
- II.- Amonestación
- III.- Multa en los términos de la Ley de Ingresos, excepto en los casos en que expresamente el presente Reglamento señale el monto.
- IV.- Multa con reincidencia, que motivará la aplicación del doble de la sanción normal.
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI.- Suspensión temporal del permiso o licencia.
- VII.- Cancelación total del permiso o licencia.
- VIII.- Clausura, que puede ser preventiva, temporal o definitiva.
- IX.- Decomiso.
- X.- Retiro de publicidad, objetos y/o mercancía que se encuentren en la vía pública o que afecten a la moral y el orden público o violenten las disposiciones legales vigentes en el municipio y que su dueño haya hecho caso omiso del mandamiento expreso de autoridad competente.
- XI.- Revocación o cancelación del permiso o licencia correspondiente.

Artículo 245.- Las violaciones al presente Reglamento, en lo referente al comercio establecido en los mercados municipales, serán sancionadas de la manera siguiente:

- a.- Sanción económica de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona.
- b.- Decomiso de marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc., después de la primera violación al presente Reglamento.
- c.- Además de la infracción debe de cubrir la reparación de los daños causados, el infractor se hará acreedor a una sanción económica por una cantidad equivalente de 20 veinte a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona, dependiendo de la gravedad de la infracción. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).
- d.- Cancelación definitiva de la concesión y clausura del negocio. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).
- e.- Para el caso de que la autoridad municipal detecte el almacenamiento y/o venta de mercancías que contravengan las disposiciones legales en materia de derechos de autor comúnmente conocidas como piratería o de mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país, se procederá a la clausura definitiva del local y se iniciará el procedimiento administrativo para la revocación de la licencia, así mismo para el caso de locales comerciales pertenecientes en propiedad del Ayuntamiento, la autoridad municipal rescindiré el contrato de concesión. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Artículo 246.- Los tianguis, comerciantes, ambulantes fijos y semifijos, que en ejercicio de sus actividades cometan violaciones a las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de la siguiente manera: (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa conforme lo señala la Ley de Ingresos del estado vigente en el momento de la infracción, para los reincidentes;
- III.- En caso de reincidencia, en la misma infracción se aplicará la sanción anterior y la suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en tianguis hasta por 30 días naturales posteriores a la imposición de la sanción;
- IV.- Por reiteradas violaciones al presente Reglamento o faltas graves al mismo, la autoridad municipal podrá revocar de manera inapelable el permiso o autorización para ejercer su actividad.
- V.- Para el caso de que la autoridad municipal detecte el almacenamiento y/o venta de mercancías que contravengan las disposiciones legales en materia de derechos de autor comúnmente conocida como piratería o de mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país, se procederá al retiro del puesto fijo o semifijo, así como el aseguramiento de la mercancía de los vendedores ambulantes y se iniciará el procedimiento administrativo para la revocación del permiso municipal correspondiente. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Febrero de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Artículo 247.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

- 1º.-** Por falta de licencia o permiso, de 7 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona, dependiendo del costo de la licencia municipal que debería tener el infractor.
- 2º.-** Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso, de 15 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 3º.-** Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de 6 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 4º.-** Por reincidir en la infracción anterior, de 10 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 5º.-** Por reincidir por segunda ocasión en las anteriores fracciones, suspensión de la actividad por ocho días.
- 6º.-** Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, 45 a 90 salarios mínimos vigentes en la zona, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.
- 7º.-** Por reincidir en la infracción anterior, de 90 a 180 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 8º.-** Por reincidir por segunda ocasión, cancelación definitiva de la licencia o permiso.
- 9º.-** Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 10º.-** Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 7 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 11º.** Por reincidir por segunda ocasión, suspensión de la actividad hasta por 8 días.
- 12º.-** Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de 5 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 13º.-** Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona.
- 14º.-** Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción 12, suspensión de la actividad por 10 días.

Artículo 248.- Las mercancías que se aseguren como garantía del pago de infracciones, siendo alimentos y que se encuentren en buen estado, se remitirán a la Dirección del D.I.F. Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, para su aprovechamiento. Cualquier otra mercancía se remitirá a la misma dependencia, después de 10 días, si no es reclamada en los términos de la Ley de Ingresos.

Artículo 249.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio, y la imposición de una de ellas no excluye a las demás. Por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente dos o más sanciones.

Artículo 250.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de evaluar su importe mediante resolución fundada, se definirá la infracción, para su pago, el que se deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo que corresponda.

Artículo 251.- La revocación o cancelación de las licencias municipales y de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas se ajustará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y en el presente Reglamento.

Artículo 252.- Las licencias municipales y los permisos para venta de bebidas alcohólicas no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en virtud de lo cual, la autoridad municipal que los expida podrá, en cualquier momento, decretar su revocación o cancelación cuando haya causas fundadas y motivadas que así lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación, cuando exista causa fundada y motivada que así lo justifique se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesaria, las que habrán de desahogarse en un termino que no exceda de diez días debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias o permisos para venta de bebidas alcohólicas se substanciara ante el síndico, debiendo decretarse dicha revocación por el presidente municipal.

Título Octavo

Capítulo Único De los Recursos

Artículo 253.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere el Título Undécimo, Capítulos I y II, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros, de Prestación de Servicios, Tianguis y Anuncios del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y publicado en la Gaceta Municipal el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo Tercero. Los permisos de comerciante no domiciliado otorgados en la franja turística con anterioridad al presente Reglamento, funcionarán en las zonas y términos autorizados, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que motivaron su autorización.

Artículo Cuarto. La sustanciación y resolución de los recursos administrativos previstos en el presente Reglamento estarán a cargo del Juez Municipal.

Tabla de Reformas:

1.- Acuerdo emitido en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 27 de Febrero de 2003, mediante el cual se aprobó la adición al Artículo 8 fracción XIV del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, misma que fue publicada en la Gaceta Municipal Enero-Febrero 2003 Febrero 28, 2003 Año 03 N° 02.

2.- Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 30 de Septiembre de 2003, mediante el cual se aprobó la Modificación al artículo 8 fracción IX del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que fue publicada en la Gaceta Municipal Septiembre- Octubre 2003 Noviembre 03, 2003 Año 03 N° 16.

3.- Acuerdo N° 0575/2005 emitido en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 11 de Febrero de 2005, mediante el cual se aprobó la Modificación de Reforma de los artículos 33, 212, 227, 245 y 246 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que fue publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05.

4.- Acuerdo N° 0643/2005 emitido en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 15 de Abril de 2005, mediante el cual se aprobó la Modificación de reforma al artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que fue publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05.

5.- Acuerdo N° 1242/2006 emitido en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006, mediante el cual se aprobó la Modificación de reforma a los artículos 8 fracción XIV, 10 segundo párrafo, 12 y 17 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que fue publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 Año 03 N° 11.

6.- Acuerdo N° 0367/2008 emitido en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 28 de Febrero de 2008, mediante el cual se aprobó la Modificación de reforma al artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.